CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES(*)(1)

JORGE HUGO LASCALA

SUMARIO

I . Firma. Concepto. Generalidades. a) Receptación normativa. b) Efectos. II. Función y necesidad de la intervención notarial. III. Libro de requerimientos de certificaciones. a) Actas. Recaudos, requisitos y constancias. 1. Número singular o plural de firmantes. 2. Instrumentos de número plural. a') De idéntico tenor. b') De tenor diferente. 3. Error en la confección del acta. 4. Firmas ya estampadas en el instrumento. 5. Documentos total o parcialmente en blanco, o escritos en idioma extranjero. 6. Falta de conocimiento del requirente por el notario. b) De las certificaciones. c) Del instrumento certificado. d) Subsanación de errores deslizados en la tríada documental. IV. Facción protocolar en la certificación de firmas. a) Carácter de opción o de independencia en su empleo. 1. Requisitos comunes. 2. Casos de representación legal o convencional. 3. Requisitos específicos complementarios. 4. Caso de previamente estampadas. 5. Documentos en blanco. 6. Documentos redactados en idioma extranjero. 7. Apreciaciones respecto del contenido del instrumento. 8. Instrumentos en contravención a leyes fiscales. Ley de Sellos. b) De las certificaciones. 1. Acerca de distintas ventajas del sistema. V. La impresión digital. Concepto. Generalidades. 1. Casos de aplicación. 2. Consecuencias.

I. FIRMA. CONCEPTO. GENERALIDADES

La firma es la grafía con que el autor de un documento particular o instrumento privado rubrica su manifestación de voluntad, la que previa elaboración en la sede de su conciencia se transforma en acto declarado, alcanzando estado de captación colectiva.

Vélez, en la nota al art. 3639 nos dice: "La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido: es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad. Regularmente la firma lleva el apellido de la familia, pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera."

Siguiendo la doctrina notarial podemos decir al respecto que: "...son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asentimiento en los actos sometidos a esta formalidad" (agosto 1975, Río Cuarto, II Jornada Notarial Cordobesa), como que: "...es un atributo personal que caracteriza e individualiza a las personas, debiendo entenderse por ella los rasgos de escritura legibles o

ilegibles, en los caracteres idiomáticos que fueren trazados, con que una persona exterioriza en forma particular y habitual, su presencia y consentimiento en los actos que celebra con sus semejantes en la vida de relación, puestos de su puño y letra" (fundamentos del Colegio de Escribanos de la Capital Federal en dictamen aprobado el 25/6/58. RdN, año 1968 pág. 521), y "...la signatura de las personas es un atributo que las caracteriza e individualiza por los rasgos de la escritura con que fueron trazados, legibles o ilegibles, aun con caracteres idiomáticos si es la forma habitual con que exterioriza su firma" (Doctrina Colegio de Escribanos de la Capital Federal en Inspección de Protocolos: RdN Nº 756, pág. 1741).

a) Receptación normativa

Su receptación legislativa dentro de un marco principista encuentra sustento en el artículo 1012 del Código Civil, dotando a la misma de condición esencial de validez de todo acto bajo forma privado. Dicha norma, al igual que el artículo 1020, habla de: "...La firma de las partes. .." y que: ". . .las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes", por lo que una lectura apresurada induciría a pensar que en los instrumentos privados deben existir partes con intereses contrapuestos para que la disposición legal funcione ampliamente, siendo la firma la condición esencial aludida.

Tal aserto se encontraría corroborado con lo dispuesto en el artículo 1013, al destacar que "cuando el instrumento privado se hubiese hecho en varios ejemplares no es necesario que la firma de todas las partes se encuentre en cada uno de los originales...", bastando que cada uno de éstos que esté en poder de una de las partes, lleve la firma de la otra.

La solución o vallado a esta línea de continuidad interpretativa está dada por el art. 1021, que adopta el otro gran recaudo para la validez de los instrumentos, cual es la confección en dobles ejemplares exclusivamente para los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales y/o partícipes con intereses contrapuestos en número plural, en concordancia además con lo establecido por los artículos 1022, 1023, 1024 y 1025, a cuya lectura remitimos.

Por lo tanto cabe concluir que la firma como condición esencial de validez respecto de la autoría del documento, es aplicable a todos los instrumentos de creación privada, tanto contengan manifestaciones unilaterales del autor o autores enderezadas a un idéntico objeto, cuando a las manifestaciones bilaterales de las partes que contengan intereses encontrados.

b) Efectos

El documento privado que aparezca firmado tendrá circulación y gozará de validez y plena eficacia con respecto a su contenido, en tanto y en cuanto la persona a la cual se le atribuye, no negare la autenticidad de su

firma, debiéndose en esta contingencia acudir a la esfera jurisdiccional para la resolución del caso.

Para la evitación de lo señalado, la certificación de la firma colocada e insertada en presencia del escribano actúa como una garantía de seguridad apriorística, resultando imposible en principio dudar de su autenticidad.

Cabe señalar que la firma obrante en un instrumento una vez certificada por el notario, no conlleva la certificación acerca de la veracidad de las manifestaciones, estipulaciones o convenciones contenidas en el cuerpo del documento.

II. FUNCIÓN Y NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL

De acuerdo con el artículo 12, incisos a) y b) de la ley 12990 y artículo 10, incisos a) y b) del decreto Nº 26655/51 reglamentario de la actividad notarial; compete a los escribanos de registro, y conforme al decreto ley 12454/57 y decreto reglamentario 2593/62, a los escribanos autorizados, entre otras funciones, "certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia; y certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros".

En aras de la seguridad jurídica propiciada reiteradamente por el notariado, sostenemos que la certificación de firmas debe efectuarse exclusivamente en sede notarial, desterrándose el uso de la certificación bancaria, administrativa y de otros sectores actualmente permitidos.

La única garantía de autenticidad, en cuanto a la autoría de la firma por parte de quien la estampa, está dada por la intervención del notario, atento la dación de fe acerca de los actos que pasaren en su presencia y por los recaudos adoptados para cumplir con tal cometido, cuales son excluyentemente la facción protocolar y la adopción del empleo del Libro de Requerimientos.

De esta manera se logra mantener un archivo de firmas y de datos individualizatorios de las personas y de los instrumentos, sometidos al principio de integración, tendientes erga omnes a la mentada seguridad jurídica, recaudos éstos que son ajenos a los sectores extranotariales que actúan mecánicamente y sin la adopción de medidas tuitivas y de garantías que impidan dubitar respecto del correlato existente entre la firma y su inserción en el cuerpo del instrumento, como prueba de creación de ella por parte de su autor. La certificación de firmas no puede ni debe estar impregnada de una aparente inferioridad. La protección de la actividad humana encaminada a surtir consecuencias jurídicas, resulta insoslayable dentro del armónico juego del derecho.

Las preocupaciones del notariado capitalino referentes a esta función, se observan en la lectura del reglamento de certificación de firmas e impresiones digitales (v. Boletín de Legislación, año VII, abril 1980, y su actualización mediante resolución 1260 de octubre de 1985) y en las

recomendaciones cursadas por medio de circular Nº 2525 del 28/3/89 en las que se transmiten a los escribanos diversas inquietudes del Consejo Directivo con referencia a este quehacer, a cuya lectura remitimos para su observancia.

III. LIBRO DE REQUERIMIENTOS DE CERTIFICACIONES

a) ACTAS. Recaudos, requisitos y constancias

Las certificaciones de firmas corrientemente se efectúan utilizando los Libros de Requerimientos que a tal efecto el Colegio de Escribanos provee a los colegiados titulares, adscriptos o autorizados.

El artículo 2º del reglamento dispone que necesariamente tales certificaciones se extenderán en actas que en número de 200, según el artículo 9º, integrarán un libro especial denominado de Requerimientos.

La provisión del mismo a los escribanos peticionarios se efectúa en número de uno mediante un formulario especial firmado por éstos, y contra su entrega, que antes se hacía al Departamento de Inspección de Protocolos y que actualmente está a cargo del Departamento de Legalizaciones, éste toma razón de la fecha, nombre y apellido del escribano peticionario, del carácter en que actúa profesionalmente, número del registro o autorización otorgada, su domicilio, número interno de orden del libro con relación a los entregados a cada notario, número de fojas que el libro contiene, número de registrado y la numeración especial de las fojas que lo integran (cf. art. 3°.)

Todos los datos referidos precedentemente deben hacerse constar en la foja inicial (que viene impresa en tal sentido), así como también cualquier otra atestación que el Colegio estime corresponder (cf. art. 49).

Dicho libro es de carácter exclusivamente personal, y no puede ser utilizado más que por el escribano peticionario certificante, aun cuando se tratare de titular o adscriptos de un mismo registro notarial. Remarcamos este concepto puesto que por inadvertencia puede darse el caso que en el seno de una misma notaría, tanto el titular como el o los adscriptos utilicen un solo libro, lo que se encuentra vedado por el artículo 6º.

Cada escribano adquirirá un solo libro por vez, existiendo la posibilidad como norma de excepción de requerir otro cuando se estime necesario debiendo para ello comunicar al Departamento de Legalizaciones (antes al Departamento de Inspección) los números de la última acta autorizada en el libro anterior. Las actas que se encuentran numeradas correlativamente, deberán ser labradas por los escribanos con estricta observancia del orden numérico y de fechas, estando prohibido dejar actas intermedias en blanco.

Si por error se presentara este caso, el notario tendrá que proceder a la inmediata anulación de la foja del libro (art. 12) - considerando nosotros que asimismo deberá dejarse constancia del motivo de la anulación -, e inutilizarse una foja de actuación especial (art. 20) a efectos de que exista una paridad numérica entre las hojas del libro y las de actuación especial

adquiridas, que no deben sobrepasar de doscientas para cada libro dada la cantidad que actualmente contienen, e incorporársela adherida al acta anulada correspondiente.

Idéntico temperamento deberá adoptarse con las fojas especiales denominadas anexo en caso que hubieran sido confeccionados para el requerimiento.

En ambas circunstancias deberá dejarse constancia en las fojas de actuación especiales, del número de acta del libro que fuera anulada.

Lo analizado también es aplicable para los casos en que habiendo tenido principio de ejecución el requerimiento o aun habiéndose consumado el acto de certificación íntegramente, los requirentes desistieran del mismo (cf. art. 20).

En este último supuesto cabe tener presente que el o los requirentes pueden desistir del requerimiento de certificación en sí mismo, pero mantener vigentes las declaraciones de voluntad consignadas en el instrumento, por lo que en tales casos previamente a su entrega, si se le hubieran incorporado menciones por parte del escribano, tales como su sello, firma, constancias de la certificación, etc., deberán éstas ser anuladas expresándose que tales atestaciones carecen de efecto alguno, a fin de evitar inseguridades jurídicas que el instrumento portante pudiera suscitar.

I . Número singular o plural de firmantes

El reglamento faculta en su artículo 10 a extender un acta de requerimiento por cada firma que se certifique o por cada documento cualquiera que sea el número de firmas en él estampadas.

Resulta entonces facultativo para el notario certificar cada firma de un requirente contenida en un instrumento en que intervengan varios partícipes, confeccionando una sola acta por vez y para cada una de las firmas, lo que no consideramos procedente por razones de economía en la prestación del servicio profesional, pero nada obsta para que si así fuera requeridos pueda obrarse consecuentemente.

Para el caso que el instrumento contuviera un número de firmas a certificar, cuya cantidad excediera la capacidad del acta del libro, las restantes firmas del mismo instrumento pueden certificarse mediante el uso de actas sucesivas.

El empleo de la palabra sucesivas en el texto del artículo, parecería indicar que las actas posteriores debieran seguir un orden numérico de tracto ininterrumpido, pero creemos que ésa no ha sido la intención normativa, puesto que en varias oportunidades en la práctica y por razones de urgencia, el requerimiento y servicio notarial exigen actuar acorde con la celeridad del tráfico, por lo que consideramos que nada obsta para que se suspenda el tracto sucesivo, y se certifique en el ínterin cualquier otro tipo de documento cuya creación pertenezca a autores distintos, o a los mismos.

Creemos que de haber sido otra la voluntad reglamentaria, se habría

colocado en lugar de la palabra sucesivas, las de "correlativas numéricamente" o incorporadas luego de la de sucesivas como forma de reforzar la expresión para no dar lugar a interpretaciones duales.

2. Instrumentos de número plural

a') De idéntico tenor:

Si la firma o firmas a certificar estuvieran contenidas en varios instrumentos de idéntico tenor, podrá el notario certificar las mismas mediante la utilización de una sola acta de requerimiento, o bien confeccionar una de ellas para cada ejemplar.

Para el primer caso se utilizara un sello especial de certificación original para un ejemplar, y un anexo para cada uno de los ejemplares siguientes, debiéndose dejar constancia en el acta de la cantidad de ejemplares en que se certificaron las firmas y de la numeración de los sellos especiales anexos que fueron utilizados; y para el segundo caso, deberá emplearse una foja especial de certificación original para cada uno de los ejemplares.

b') De tenor diferente:

Para el supuesto de certificarse firmas en instrumentos distintos y cuyo tenor no fuere coincidente, puede cumplirse con el requerimiento confeccionando una sola acta del libro, o dos o más tal como anteriormente viéramos de acuerdo con el número de partícipes, únicamente en caso de que tales documentos presentaren conexidad causal refiriéndose a un mismo asunto o negocio, debiéndose consignar tal circunstancia en el rubro "Observaciones" del acta.

3. Error en la confección del acta

En esta situación, al igual que en las de desistimiento del requerimiento, deberá el notario proceder tal como vimos en III. a) (cf. artículo 12).

4. Firmas ya estampadas en el instrumento

Cuando se requiriera la certificación en instrumentos que fueran de fecha anterior y/o emitidos en otra jurisdicción y cuyas firmas se encontraren ya estampadas, el escribano deberá inexcusablemente exigir que los autores previamente vuelvan a firmarlo en su presencia, debiéndose hacer constar tal situación tanto en el acta del libro, como en los sellos especiales originales y/o anexos confeccionados (el artículo 13).

Puede darse el caso de que los instrumentos con las características de fecha y lugar apuntadas no se encontraren firmados, por lo que en estos casos y aunque la norma nada contemple, podrá llevarse acabo la certificación de la firma que se estampará en presencia del notario, pero debiéndose consignar tanto en el acta como en los sellos especiales, que

el instrumento cuyas firmas se certifican presentan fecha y lugar de creación diferentes de los de la certificación.

<u>5. Documentos total o parcialmente en blanco, o escritos en idioma</u> extranjero

De ninguna manera podrán certificarse firmas de documentos que se encontraren totalmente en blanco, considerando nosotros que la prohibición se extiende inclusive a aquellos instrumentos que contuvieran menciones de fecha, lugar de creación, nombre y apellido del autor, documento de identidad, destinatario, etc., que no permitan inferir un mínimo de voluntad declarada del requirente, a fin de robustecer el principio de seguridad sustentado.

Hay tarjetas, formularios, y demás elementos que tienen circulación dentro del ámbito mercantil, bancario y/o demás sectores, que contienen impresas mínimas menciones con claros que son corrientemente llenados con posterioridad al estampado de la firma, por lo que sostenemos que en estos casos la certificación requerida no puede ser negada, ya que los mismos entrarían dentro del concepto de documentos parcialmente en blanco cuya certificación se encuentra permitida.

Lo mismo cabe decir para los documentos que se encontraren redactados en idioma extranjero, exigiéndose que el escribano deje debida constancia documental de tales circunstancias, tanto en el cuerpo de las actas como en el de las fojas especiales originales o anexos que se hubieren empleado (cf. art. 14).

6. Falta de conocimiento del requirente por el notario

Si el escribano no conoce al o los requirentes, deberá valerse para ello de la dinámica que le impone el artículo 1002 del Código Civil, haciendo justificar su identidad personal mediante la declaración de dos testigos conocidos por el escribano, debiendo colocar en el cuerpo del acta sus nombres y residencia y constancia de fe que los conoce, haciendo suscribir la misma a tales testigos juntamente con el requirente.

De todo ello deberá el notario dejar constancia en el cuerpo del acta en el rubro "Observaciones", y en las fojas especiales de certificación originales o anexos que se emplearen (cf. art. 15).

b) De las certificaciones

El instrumento que tendrá circulación exterior, adherido al documento cuya firma del autor se ha certificado mediante el libro (instrumento certificado), se denomina "foja de actuación especial" (cf. art. 17), aun cuando el texto con que el Colegio efectúa su impresión lo identifica, al igual que a los demás sellos notariales de utilización corriente, como actuación notarial, ley 12990. Rúbrica. Tales fojas especiales (originales y/o anexos), contienen diversas menciones impresas que el artículo 18

del reglamento obliga a consignar, a saber: a) el lugar y fecha; b) el carácter en que actúa el certificante (titular, adscripto, autorizado, interino) y el número del registro en que actúa o el de la autorización conferida; c) los nombres y apellidos completos de los requirentes y la clase y número del documento de identidad que se tiene a la vista para individualizar a éstos, y de la autoridad que lo expidiera tratándose de cédula de identidad; d) la fe de conocimiento y la declaración respecto que las firmas han sido puestas en presencia del notario, e) el número de orden del requerimiento obrante en el libro (acta Nº...), y el individual del libro (esta última constancia actualmente no figura impresa en la foja especial, por lo que sugerimos su incorporación). Por razones de mayor seguridad e integratividad, consideramos que también debería dejarse constancia del número de registrado del libro que figura en la foja inicial del mismo. El inciso g) del artículo 18 obliga a consignar la firma y sello del escribano

certificante, lo que obviamente no figura impreso en las fojas.

En el inciso f) se indica consignar, cuando el requirente lo solicitare, alguna disposición lo exija o lo considere conveniente el escribano, que se le han exhibido a éste los documentos habilitantes del rogante, como que los mismos le confieren suficientes facultades para el acto de que se trate, si ello le constare al notario certificante.

Asimismo, las fojas de actuación especiales contienen impresas como mención segundo: el carácter en que los requirentes manifiestan actuar (en donde se hará constar por derecho propio o en representación), siendo de utilidad para cumplir con lo explicitado en el inciso f).

El artículo 18 en análisis ha omitido inadvertidamente requerir como constancia el que se consigne el "carácter en que interviene en el acto" el requirente, tal como lo exige el inciso e) del artículo 10 para los requisitos que necesariamente deben contener las actas del Libro de Requerimientos, emanando de esta última disposición la razón de ser de la inclusión impresa en las fojas especiales de la mención segundo: para dejar consignada la manifestación del carácter de la actuación del requirente.

Las fojas de certificación especiales originales que se confeccionaren por cada una de las actas de requerimiento, en el número que sea, se agregarán todas a uno solo de los ejemplares del documento certificado, y cuando se tratare de instrumentos en número plural de igual o distinto tenor, pero con referencia causal, deberán agregarse a cada uno de los ejemplares restantes una foja especial anexo.

En estas últimas resulta obligatorio consignar la numeración de las fojas especiales originales, con que se integren o correspondan. De igual manera, tanto en las fojas de actuación especiales originales y en las actas del libro, deberá consignarse la cantidad de anexos que se han expedido y la individualización numérica que poseen.

c) Del instrumento certificado

A continuación de las firmas obrantes en el instrumento cuyo

requerimiento de certificación se hubiere formulado, una vez cumplidas las alternativas anteriormente detalladas, el escribano deberá dejar constancia del número individualizatorio de la foja de actuación especial que contenga la certificación, y tratándose de varios ejemplares a los que se le agregaren anexo, hacer constar en los mismos el número individualizatorio de éstos, todo ello seguido de su firma y sello profesional.

Como medida de integratividad documental, deberá además vincular mediante la atestación de su sello a modo de impresión quebrada, el documento portante de las firmas certificadas con la foja de actuación especial agregada como certificación, tanto original como en las fojas anexo que se hubieren confeccionado para los restantes ejemplares.

d) Subsanación de errores deslizados en la tríada documental

Por tratarse de documentación en la que se requiriera la intervención notarial, cuya circulación y tráfico no puede abrigar dudas respecto de su validez, deberá el escribano salvar de su puño y letra todos los errores, raspados, enmendados, interlineados, testados, etc., que se hubieren deslizado en la confección, tanto de las actas (del libro), de las fojas de actuación especiales - originales y anexos -, cuanto del instrumento certificado.

IV. FACCIÓN PROTOCOLAR EN LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

a) Carácter de opción o de independencia en su empl eo

Las certificaciones de firmas corrientemente se efectúan mediante el empleo de los Libros de Requerimientos que el Colegio de Escribanos provee tal como vimos (art. 2º y arts. 3º a 9º del reglamento).

Empero, con independencia de ello, nos interesa destacar en el curso de este trabajo la opción que el reglamento de certificaciones en su artículo 2º pone en manos del escribano para este cometido facultándolo a emplear la forma escrituraria. Resaltamos que en virtud de aquélla, el uso del Libro de Requerimientos no resulta obligatorio como única manera posible de vehiculizar la actuación, por lo que el notario se encuentra facultado para prescindir totalmente del mismo, si deseare cumplir con los requerimientos de certificación recurriendo de manera exclusiva a la facción protocolar; o bien adoptar la utilización de ambos sistemas alternativamente.

Por nuestra parte sostenemos que la certificación de firmas puede tener exclusivamente facción protocolar para los escribanos de registro, quienes emitirán testimonios del acto mediante el empleo de fojas comunes de actuación notarial o fojas especiales, a opción del autorizante y no exclusivamente en fojas especiales tal como actualmente resulta del reglamento.

En este sentido propiciamos una reforma del mismo a fin de no enmarcar

el quehacer notarial dentro de patrones estrechos y rígidos y evitar el "formularismo" que atenta contra la libre y espontánea creación que debe caracterizar la actividad intelectual y científica del fedatario en la prestación de sus servicios profesionales, destinándose el uso del Libro de Requerimientos y la actuación en fojas especiales para los escribanos que revistan bajo la categoría de autorizados, a efectos de lograr cierta forma de matricidad en esta materia que venimos analizando.

1. Requisitos comunes

La escritura que se redactare en este sentido debe ser efectuada observando todos los requisitos comunes a las escrituras públicas y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1001 del Código Civil, expresándose la naturaleza del acto (cual es la certificación de la firma requerida); los nombres y apellidos de las personas que la otorguen; su edad o mayoría; estado de familia; domicilio; lugar y fecha; fe de conocimiento (en caso de falta del mismo, deberá acudirse al artículo 1002, requiriendo la presencia y firma de dos testigos conocidos del escribano y del interesado); firma de los otorgantes (requirentes) y firma por parte del notario autorizante. No hemos hecho referencia al requisito del objeto del acto, citado por el artículo 1001, ya que la propia certificación de la firma como acto puro en sí mismo, no encierra contraprestación, la que sí es típica como objeto de los actos bilaterales.

2. Casos de representación legal o convencional

Tratándose de la forma protocolar, ineludiblemente deberá procederse a la referencia de la procuración y de la documentación habilitante, conforme al nuevo texto brindado al artículo 1003 por la ley 15875 (mediante la cual se abandonó el sistema de la transcripción de los instrumentos como lo exigía la primitiva redacción del Código), y agregárselas al protocolo en sus originales o copias certificadas, según deban o no ser devueltas a los interesados.

Debemos recordar que en la hechura extraprotocolar a través del Libro de Requerimientos no se exige cumplir con este requisito de la ley de fondo, ya que dicha indicación - y sin la agregación de documentación alguna -, solamente se formalizará según así lo señala el inciso f) del artículo 18 del reglamento, cuando el requirente lo solicitare, alguna disposición lo exija, o lo considere conveniente el escribano.

En ambas formas de confección del acto, también de acuerdo con esta norma, puede expresarse que la documentación habilitante le confiere al requirente facultades suficientes para el acto de que se trate, si ello le constare al escribano certificante.

3. Requisitos específicos complementarios

Con independencia de estos requisitos comunes a la forma pública,

consideramos que debe cumplirse con los recaudos específicos que contiene dicho reglamento al tratar el tema de las actas que deben extenderse en el Libro de Requerimientos, tal como veremos.

Del texto del artículo 13, los incisos f) rogatoria (esto es la manifestación en la redacción que el requirente solicita del autorizante proceda a la certificación de su firma); inciso g) la manifestación que las firmas certificadas han sido puestas en presencia del escribano; inciso h) debida identificación del documento cuyas firmas se certifican, y tratándose de documentación relacionada con vehículos automotores - cualquiera que fuere la misma -, deberá dejarse constancia del número de dominio (a lo cual nosotros agregamos que con fines de una óptima seguridad y dado el actual tráfico ilegal de rodados) es conveniente dejar constancia de la mayor cantidad de datos posibles individualizantes, número el motor, marca, año, número de carrocería, citas de fábrica, etc.; y más tratándose de vehículos nuevos.

Como recaudo de seguridad complementario, creemos necesario agregar al protocolo una copia certificada del documento cuyas firmas se certifican, a efectos de lograr una adecuada integración entre el tenor del instrumento al momento de la certificación, y su posible comparación en cualquier tramo de su circulación, ya que no es dudoso que puedan efectuársele agregados posteriores, que podrían acarrear perjuicio a los firmantes, o a un tercero.

Con la adopción de este recaudo, en caso de conflictos puede acudirse al protocolo por ser éste un archivo de datos que fija o paraliza las situaciones a un momento histórico determinado.

4. Caso de firmas previamente estampadas

Si la firma a certificar estuviese ya estampada en un documento de fecha anterior y/o emitido en otra jurisdicción, el escribano deberá exigir que previamente vuelva a firmar el requirente en su presencia (cf. art. 13).

5. Documentos en blanco

De ninguna manera podrán certificarse documentos totalmente en blanco, y sí los que se encontraren parcialmente en blanco, cuyos espacios correspondan a datos no esenciales.

Remitimos para estas circunstancias a lo que manifestamos anteriormente en los puntos III., 4. y 5., reiterando que de todas ellas deberá dejarse debida constancia documental en el cuerpo de la escritura.

6. Documentos redactados en idioma extranjero

El artículo 1020 del Código Civil establece que para los actos bajo forma privada no hay forma alguna especial, por lo que las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más

convenientes.

Por ello nada empece para que puedan certificarse firmas en un documento redactado en idioma extranjero, y así lo recepta el artículo 14 del reglamento, con la única exigencia de dejar constancia documental al respecto.

En estos casos, si el documento estuviera redactado en lengua que el notario no conociera, consideramos que puede exigirse la previa traducción, y en caso de negativa de los interesados, advirtiendo a éstos que la certificación se formalizará dejando constancia al respecto y del deslinde de responsabilidad profesional por las consecuencias disvaliosas emergentes, o bien en el caso de observarse graves consecuencias manifiestas, rehusarse al requerimiento sin que le quepa la aplicación de sanción alguna ya que son aplicables los fundamentos que vertiremos seguidamente.

7. Apreciaciones respecto del contenido del documento

Mencionamos al principio de este trabajo que la certificación de las firmas del documento (lo que vale tanto para la forma protocolar o la extraprotocolar mediante el libro), no implicaba que el notario se expidiera, juzgara o diera fe acerca de las manifestaciones vertidas en aquél.

De esto podría llegar a derivar o interpretarse que todo instrumento puede ser objeto de certificación y que el escribano certificante debería omitir la lectura de las atestaciones o estipulaciones contenidas en el mismo, lo que es ciertamente desaconsejable, por cuanto la función notarial esta sustentado en la prudencia que de la mano con el recto obrar conducen al fortalecimiento de la seguridad trafical.

Para tal logro, afirmamos que el certificante deberá analizar y leer el documento en cuestión, y si contuviera cláusulas o atestaciones contrarias a las leyes, a la moral o las buenas costumbres, o menciones que desvirtuaren la certificación de la firma propiamente dicha dándoles viso de certificación integral del documento, o si versare sobre negocios o actos jurídicos que requieran para su validez una forma instrumental específica y determinada (ej.: las contenidas en el artículo 1184, 1810, etc., del Código Civil) o por algún otro motivo importante que el escribano conforme las reglas de la sana crítica estime pertinente, debe excusarse de actuar sin que de ello pueda derivarse responsabilidad profesional ante la negativa del requerimiento.

Dicha conducta se encuentra sustentada en las disposiciones del artículo 953 del Código Civil, que sanciona con la nulidad de los actos que contrariando el orden público, se opusieren a los dictados de la norma, y en otro orden, haciendo nuestros los fundamentos de los artículos 54 y 69 del Anteproyecto de Documentos Notariales, para evitar la circulación de documentos con una falsa imagen de validez y la desvirtuación del régimen legal imperante en materia de formas, introduciendo prácticas ajenas al sistema romanístico (como la del anglosajón de libertad formal),

o las confusiones que en personas inexpertas puede originar la intervención notarial con otros fines que se fe asignan erróneamente. Constituye por lo tanto tal accionar un aseguramiento en la prestación de servicios profesionales y la protección de legítimos intereses al respecto. como el resguardo a la comunidad de la producción de consecuencias dañosas, las que deben necesariamente impedirse cuando el notario ha podido aportar el consejo y la seguridad propios de su función. Similar orientación se encuentra contenida en el artículo 62 del

reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires.

8. Instrumentos en contravención a leyes fiscales. Ley de Sellos

El artículo 58 de la Ley de Sellos en vigencia establece que los escribanos de registro (nosotros agregamos a los autorizados aunque la norma no los menciona) no podrán aceptar para darles fecha cierta transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia de la numeración, serie, importe de los valores con que se encuentren habilitados, o individualización del timbrado mecánico, o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada.

La inobservancia a la norma los convierte en infractores pasibles de penalidades.

Por tal motivo, si el documento cuyas firmas se van a certificar tuviera fecha de creación anterior a la del día de la certificación - de lo cual deberá dejarse constancia documental -, solamente puede existir intervención notarial para no incurrir en infracción a la norma en el caso de que no se encontraren transcurridos cinco días de la fecha de creación apuntada, que es el plazo de gracia para habilitar los instrumentos gravados, sin transgredir la disposición fiscal. Esto es aplicable tanto a la hechura protocolar cuanto extraprotocolar.

b) De las certificaciones

Consecuentemente con lo dispuesto por el artículo 18 del reglamento, las certificaciones que se expidieren por los requerimientos formalizados por escritura pública deben ser efectuadas mediante el empleo de las fojas especiales de certificación.

El empleo de la palabra "deberán" en el texto normativo, nos indica que dicha formalidad es de cumplimiento obligatorio, no pudiéndose acudir a otra forma documental testimoniaria.

Con todo, por nuestra parte creemos que tal obligatoriedad debe ser eliminada y permitirse al escribano recurrir a la entrega de testimonio de la escritura como en todos los demás actos escriturarios, por lo que luego

Respecto de las certificaciones a emitirse en la foja especial, reenviamos a lo tratado anteriormente para las formalizadas mediante el libro (ver III. b), con la única salvedad de incumplirse con lo ordenado en el inciso e)

del citado artículo en el que se dispone que la certificación deberá necesariamente contener "el número de orden del requerimiento y el individual del libro", ya que en la facción protocolar se soslaya el uso del mismo y se acude al protocolo como pilar documental en que el notario apoya su función.

En este caso, la constancia a consignar en su reemplazo sería la del número de escritura, folio y fecha de la misma, y aun cuando el escribano tuviera adquirido Libro de Requerimientos, tal exigencia no debiera queda consignada en la certificación, atento no existir correspondencia con la forma de creación adoptada - la escritura pública -.

En orden a esto, y dado que advertimos que se ha tratado de un error en la redacción del cuerpo normativo, proponemos que debe reformarse el inciso e) del artículo 18, agregándosele la mención: "... salvo cuando se hubiere acudido a la forma protocolar, en donde deberá hacerse constar en consecuencia, el número, folio y fecha de la escritura".

Independientemente no hay obstáculo, para que si el requirente solicita del notario la expedición de un "testimonio" de la escritura autorizada, se cumpla con ello para su entrega a aquél, quien de esta manera conservará un archivo documental propio (además del archivo matriz que anteriormente vimos, refleja el protocolo en poder del escribano), con todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo contenidas en el acto, al que podrá acudirse en consulta una vez que el instrumento certificado hubiere circulado, saliendo de la esfera de custodia de su creador.

La forma escrituraria adoptada para la certificación conlleva la ventaja de poderse obtener reproducción del documento certificado en caso de pérdida o extravío, si es que se incorpora o agrega al protocolo una copia del mismo, tal como propusimos ut supra.

No encontramos razón alguna que avale la exigencia de expedir certificaciones en las fojas especiales cuando se hubiere recurrido a la hechura protocolar, salvo el que se pretendiere esgrimir alguna supuesta necesidad de adoptar una forma común de identificación para un determinado tipo de actos, lo que a nuestro modo de pensar carece de peso argumental propio, por cuanto de compartir ese criterio poco bastaría que en el corto tiempo pudiera llegar a exigirse que cada acto o negocio formalizado mediante escritura pública contenga una específica manera individualizatoria.

Todo ello a la luz del actual estado de la praxis notarial y la creciente celeridad en el tráfico, creemos que no debiera tener acogida posible, amén de verse conculcados los principios de libertad intelectual en el quehacer profesional, a cuya protección apunta constantemente todo el cuerpo gremial dentro del marco del notariado latino.

Fuera de este enfoque, consideramos que sí podría resultar atendible la exigencia de consignar las especificaciones contenidas en los distintos incisos del artículo 18 por cuanto las mismas no son ajenas a lo que es materia común en menciones y constancias notariales, lo que además constaría en el cuerpo de la escritura matriz con los recaudos y requisitos contenidos en el artículo 10 en sus distintos incisos, con excepción del

inc. a) que hace referencia de consignar el número de acta (obrante en el libro), por lo que en razón de encontrarnos dentro del campo escriturario no resulta aplicable.

En el mismo orden de ideas, utilizando obligatoriamente las fojas de certificación especiales se atenta contra el principio de economía en sus distintos aspectos, por cuanto estaríamos creando y agregando una certificación totalmente autónoma con respecto a la escritura matriz, ya que los presupuestos contenidos en el artículo 1006 del Código Civil hacen exclusiva referencia a las copias - testimonios - autorizadas de las escrituras que hubieren otorgado las partes.

En consecuencia, de ninguna manera podríamos atribuirle a la certificación en foja especial el carácter de copia o testimonio con las características que le otorga el citado artículo de ser representación auténtica y fiel de la matriz, por cuanto por simple inferencia de lo que venimos analizando, resulta evidente una incoherencia conceptual y funcional inadmisible que no puede tener creación ni cabida por vía reglamentaria, contrariando y excediendo los presupuestos e la ley de fondo.

En el mismo orden de ideas se nos puede endilgar con justa razón que estaríamos dando origen a un documento parcial y dubitado (cuando la propia característica de la copia - testimonio - es la de ser total e indubitada) y con la intención deliberada que la misma contenga variaciones con respecto a la matriz permitiendo instaurar como norma la excepción contemplada en el artículo 1009 del Código Civil.

En refuerzo de nuestra postura sostenemos que la expedición de testimonio concorde a la escritura permite el otorgamiento de segundas o ulteriores copias, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1007 del Código Civil para que las mismas tengan ciertos efectos especiales buscados por las partes (como ser, la de principio de prueba por escrito de haberse certificado las firmas. etc.) y no los efectos derivados de la certificación propiamente dicha que en el caso de pérdida o extravío del instrumento certificado quedan agotados por la imposibilidad práctica de recrear su contenido.

Tales efectos especiales, o aun los efectos puros en algunos supuestos, pueden verse robustecidos por la reproducción que podría lograrse del instrumento certificado, en aquellos casos en que se hubiera agregado copia del mismo al protocolo, tal como ya lo expusimos más arriba.

c) Acerca de distintas ventaj as del sistema

La instrumentación protocolar permite, a nuestro juicio, certificar firmas obrantes en documentos distintos y de variada naturaleza que no se refieran a un mismo asunto, lo que no está permitido en materia de creación extraprotocolar mediante el empleo del libro, puesto que en este caso resulta imposible guardar correspondencia entre todas las normas del reglamento con aspectos derivados de la práctica documental, como veremos seguidamente.

En estos casos, en principio, mediante el empleo de actas del libro no podrían individualizarse los distintos documentos a certificar, ya que la redacción actual de las fojas contiene la leyenda: "...requieren la certificación de la/s... (firmas) que en este acto estampa/n en mi presencia en el documento que pone/n de manifiesto consistente en...", lo que está demostrando una exigencia de unicidad instrumental, dado el empleo de la palabra documento en singular; resultando además muy engorroso el procedimiento de dejar constancia cuando se tratare de documentos variados, como ser un boleto de compraventa, un contrato de locación, un mutuo privado, una venta de automóvil, etc., aun interviniendo las mismas partes en todos los instrumentos.

Incluso, atento a la paridad que debe observarse entre la cantidad de fojas del libro de actas con respecto a la cantidad de fojas de actuación especial para formalizar las certificaciones conforme lo dispone la segunda parte del artículo 17 del reglamento, no podría cumplirse con ello por razones de orden práctico, ya que cada instrumento conteniendo su negocio específico debería llevar agregada una foja de certificación especial original que correspondería a una sola acta (y anexos en los restantes ejemplares del mismo), lo que excedería el número máximo de fojas especiales que pueden adquirirse por cada Libro de Requerimientos (200 x 200).

Con las certificaciones efectuadas por vía escrituraria, no vemos que exista obstáculo alguno para tal cometido, ya que el escribano dejará constancia individualizando los distintos instrumentos referidos a diversos asuntos cuyas firmas se le hubieren requerido certificar, y cumplida la rogatoria anexará a cada uno de los documentos una foja de actuación especial a efectos de la circulación independiente de los mismos, ya que en el reglamento no existe disposición alguna que obligue a adquirir una idéntica cantidad de fojas especiales con respecto a una idéntica cantidad de escrituras, como se requiere en cambio para la actuación extraprotocolar.

Además, cabe agregar que el artículo 10 del reglamento hace referencia a que deberá extenderse un acta de requerimiento por cada firma o por cada documento y en el caso de documentos de distinto tenor que se refieran a un mismo asunto, pero siendo ello aplicable solamente a las actas de facción extraprotocolar, ya que si se hubiera querido incluir en la normativa a los requerimientos satisfechos mediante escritura pública, se lo habría mencionado expresamente.

En otro orden, cabe destacar que la forma escrituraria permite rescatar economías en caso de intervención de un número nutrido de otorgantes o firmantes de los documentos a certificar, lo que resulta imposible utilizando la foja de certificación especial dado el espacio con que cuentan las mismas para consignar los datos individualizatorios de los requirentes, consignando el mismo reglamento en su artículo 10 que si por la cantidad de requirentes se excediese el espacio disponible en cada acta, los restantes requerimientos podrán efectuarse en dos o mas actas sucesivas, a lo que nosotros agregamos que en consecuencia y dado la

correspondencia que debe existir entre actas y fojas de certificación como ya apuntamos, deben utilizarse tantas fojas especiales como actas se hayan labrado. Tal proceder genera un dispendio de distintos órdenes que atenta contra los presupuestos de economía anteriormente señalados, a la que como petición de ideales debemos aspirar.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, para el caso de certificaciones en instrumentos de número plural, se agregarán a éstos tantas copias o testimonios resulten necesarios para su entrega a las partes que lo requiriesen y que tuvieran intereses contrapuestos emergentes de la factura del documento certificado, evitándose la agregación supernumeraria de fojas de certificación especiales anexo.

V. LA IMPRESIÓN DIGITAL. CONCEPTO. GENERALIDADES

Deliberadamente hemos dejado para el final de este trabajo el referirnos a la impresión digital o dactilar, y a la consecuente certificación que de ellas pueda efectuar el escribano conforme con las pautas que contiene el reglamento de certificaciones que venimos analizando, atendiendo a la especialidad de la cuestión y por la diferencia de tratamiento práctico que el tema plantea con respecto a la certificación de firmas.

A título recordatorio queremos citar al respecto las preocupaciones del Colegio de Escribanos de la Capital Federal vertidas en la circular Nº 2103 cursada con fecha 13 de agosto de 1983, a cuya lectura remitimos no sin antes remarcar la oscuridad surgente de su redacción.

Podemos conceptualizar a la "impresión digital" como la representación gráfica de los caracteres dactilares de una persona existentes en las yemas de los dedos de sus manos, que se obtiene mediante el previo aditamento de tinta sobre aquéllas, y que por la presión sobre la superficie a insertarse quedan estampadas en un instrumento. Obviamente que el concepto vertido precedentemente se encuentra referido exclusivamente al campo jurídico notarial y a la práctica corriente profesional, ya que sabemos que las impresiones dactilares también son objeto de estudio en materia penal, policial y criminológica cuando se trata de la perpetración de delitos y la posibilidad de encontrar huellas de aquellas que quedan impresas en objetos, cuya búsqueda y análisis se halla a cargo de los gabinetes técnicos especializados dependientes de los organismos competentes.

La impresión digital es un medio de identificación que complementa a la firma de las personas cuando éstas, sabiendo, no pueden firmar por una imposibilidad manifiesta temporal o permanente. (Completando el tema ver mi anterior "Cuestiones prácticas sobre ejercicio de la patria potestad", en RdN Nº 816, pág. 95).

Tal como vertimos en dicho trabajo, estamos enrolados abiertamente en la postura que niega autenticidad al instrumento privado que debiendo llevar la firma del autor, carece de ella, y se encuentra signado con el estampado de la impresión dactilar de algunos de los dedos de sus

manos, complementada o no con la firma a ruego de un tercero, ya que sostenemos que este último procedimiento es aplicable exclusivamente a las escrituras públicas conforme con el artículo 1001 del Código Civil.

Sabemos, y aun pecando de remanidos lo manifestamos una vez más, que por imperativo legal (artículo 1012 del Código Civil) la única manifestación de voluntad de creación de un instrumento privado se lleva a cabo mediante la inserción de la firma de su autor, la que no puede ser reemplazada por signos.

En este aspecto la disposición legal es terminante, la expresión signos debe ser tomada en sentido lato y por consecuencia queda comprendida en el concepto la impresión dactilar, aunque no se nos escapan las diferencias doctrinarias ni los distintos fallos jurisprudenciales que se inclinan a favor o en contra de su aceptación.

Remarcamos que su empleo únicamente es posible en materia protocolar de manera especial cuando el otorgante no sabe o no puede firmar.

Lo que a nosotros nos interesa es destacar que la impresión digital a estamparse en presencia de un escribano en un instrumento privado, no puede ni debe ser objeto de certificación por parte de éste, tanto teniendo en cuenta los nativos examinados anteriormente (ver IV., aprt. 7.) cuanto por considerar que debemos mantenernos ajenos en la confección de un instrumento en abierta contradicción con los presupuestos legales, por lo menos a la luz del actual estado legislativo en la cuestión.

En caso de una reforma al sistema normativo, desde ya adelantamos que no vacilaríamos en revisar esta postura, si de una lectura e interpretación global y coherente de las nuevas disposiciones se infiriera su aceptación en el sentido que venimos analizando.

Al respecto, el criterio sostenido se encuentra avalado por la letra del artículo 16 del reglamento de certificaciones, en donde se dispone que la certificación de las impresiones digitales corresponderá en los casos que las leyes confieran a ésta eficacia jurídica.

1. Casos de aplicación

Ahora bien, a esta altura cabe que nos preguntemos: ¿cuándo las leyes le confieren eficacia jurídica a la impresión dactilar?

La respuesta a este interrogante no fluye fácilmente puesto que no contamos para el correcto ejercicio profesional con un vademécum o catálogo de situaciones contempladas por la ley, de donde la negativa apriorística a la certificación por parte del notario no debe tener reproche, ya que este tratándose de instrumentos privados cuenta siempre a su favor como dispuesto por el artículo 1012 del Código civil que ampararía su postura.

Por decantación y aun tratándose de instrumentos de facción privada solamente pueden ser objeto de certificación por citar los más comunes, aquéllos en que la actuación notarial queda contemplada en formularios impresos que contienen espacio destinado a que se estampe la impresión digital del autor consignándose seguidamente la certificación que deba

efectuar el oficial público o autoridad correspondiente.

Tales instrumentos por lo general tienen continente en normas previsionales o de la seguridad social o en otras disposiciones cuyo resultado recae en beneficio exclusivo de su autor.

Independientemente de estos casos comunes que no ofrecerían dudas, nos resta analizar las normas de excepción que sobre el particular se encuentran contenidas en la legislación comercial, más precisamente en los artículos 207 y 208 del Código de Comercio.

El primero de ellos nos advierte que la legislación civil puede ser modificada en determinadas circunstancias por las normas particulares del Código mercantil.

Resultaría así que las exigencias del artículo 1012 del Código Civil quedarían desplazadas por las que emanan del inciso 3º del artículo 208 del de Comercio, donde se dispone que los contratos comerciales pueden justificarse por documentos privados firmados por los contratantes o algún testigo a su ruego y en su nombre.

Con lo hasta ahora visto podría llegar a interpretarse que el escribano, tratándose de documentos privados de origen comercial, debería certificar la firma a ruego estampada por un testigo del instrumento en nombre del contratante, estampando o no el rogante la impresión digital, y, en caso afirmativo, certificando asimismo esta última en un acto único o separado. Nos apresuramos a emitir opinión inclinándonos por la negativa, basándonos para ello en otorgarle primacía a las normas civiles por sobre las del Código de Comercio, atento a que el artículo 208 citado menciona que "los contratos comerciales pueden justificarse", eludiendo toda indicación acerca de que "pueden celebrarse", lo que sí daría idea de creación y no por el contrario la de probanza como se induciría ante el empleo del término "justificación" (por justificarse) en esta última norma.

Todo lo referente a la prueba de los contratos, si bien contenida en normas de fondo, es materia ritual que debe ser ventilada en sede judicial en donde se merituarán todos los elementos probatorios o de convicción que permitan la elucidación formal del caso sometido a decisión.

En este orden, no contiene el Código de Comercio normas como las contempladas en el Código Civil al tratar sobre los instrumentos privados, por lo que debemos columbrar que la norma genérica del artículo 207 del primero torna aplicable las disposiciones de la legislación civil por la remisión que aquélla contiene.

Las firmas puestas en los instrumentos privados carecen de aptitud probatoria per se - al contrario de las obrantes en instrumentos públicos que en virtud de haber sido pasadas ante notario merecen fe de auténticas -, y, por consecuencia, no quedan amparadas bajo el principio de autenticidad hasta tanto no hayan sido reconocidas por su autor sea en forma voluntaria o con intervención judicial (cf. artículos 1014 y 1026 con sus concordantes del Código Civil).

Las normas civiles de aplicación al caso hablan en todos los supuestos de reconocimiento de firmas colocadas en los documentos por sus autores directos - firmas tanto por derecho propio o por representación a través de

mandatarios - y nunca de firmantes a ruego, esto es de firmas de la parte a quien se le oponen y no de firmas de terceros.

Refuerza la postura la circunstancia de que toda la temática de la firma rogada es materia ajena al campo de los instrumentos privados siendo únicamente aplicable a los de facción pública conforme las disposiciones del artículo 1001 del Código Civil.

2. Consecuencias

Por lo expuesto, resulta muy reducido el marco de posibilidades de aplicación de la impresión digital y su consecuente certificación notarial mediante el empleo del Libro de Requerimientos, quedando obligados los requirentes y el notario a acudir al empleo de la forma protocolar cuando se tratare de la creación de instrumentos no contemplados en las excepciones analizadas, recurriéndose a la firma a ruego por un tercero y al estampado de la impresión digital del verdadero titular de derechos y obligaciones dimanantes del instrumento que por conversión adquiere la categoría de público atento las formalidades comunes al tipo que dan origen y creación al mismo.